

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Suelto, Palacio de Tordesillas,



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Concluyen las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones espresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851, que dió principio en el número 121.

NUMERO. 4.º

Tabla expresiva de las esenciones que se conceden del pago de la Contribucion industrial y de Comercio.

Gozarán de esencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las Tarifas.

2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª Gozarán esencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles, pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó esencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados esentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mayorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta esencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos

los Relatores y Escribanos de Cámara. En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados esclusivamente al despacho de los negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la esencion á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese una solamente.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimum posible y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la esencion; como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es estensiva la esencion por los ganados que adquirieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrio y lanar.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de Colegio y de cualesquiera establecimientos de educacion.

12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los Albéitares de los cuerpos de caballería, y los Profesores de la Escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellas las Escuelas Pias. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes de carbon de piedra del Reino.

20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidos.

21. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves, los de leche, requeson, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves, los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento

cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno, los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, las bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpia-botas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras, y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la esencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten á arrienden la ejecucion de ellos.

Madrid 4.º de Julio de 1850. = Juan Bravo Murillo. = Es copia, Barbería.

Núm. 467.

D. Gervasio Santos y Compañía, impresores de esta ciudad, han acudido á mi Autoridad manifestando que los Ayuntamientos que se espresan en la nota puesta á continuacion, le son deudores de las cantidades que en la misma se señalan, por la suscripcion al Boletin oficial del presente año.

En su consecuencia prevengo á las autoridades locales de los pueblos que se hallan en descubierto de esta deuda, que si en el término de diez dias, contados desde el recibo de este periódico, no presentan en esta secretaría el documento que acredite haber liquidado su haber con los citados D. Gervasio Santos y compañía, les impondré la multa á que se hagan acreedores por su morosidad. Palencia 20 de Octubre de 1850. = Severino Barbería.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto por el pago de la suscripcion del Boletin oficial de esta provincia en el presente año, á saber:

PARTIDO DE ASTUDILLO.	Rs.	mrs.
Amayuelas de Abajo, tercero y cuarto trimestre	34	14
Amayuelas de Arriba, todo el año.	68	28
Amusco, idem idem.	68	28
Astudillo, idem idem.	68	28
Boadilla del Camino, tercero y cuarto trimestre.	34	14
Cordovilla la Real, idem idem.	34	14
Itero de la Vega, todo el año.	68	28
Melgar de Yuso, idem idem.	68	28
Monzon, cuarto trimestre.	17	7
Palacios del Alcor, todo el año.	68	28
Rivas, idem idem.	68	28
San Cebrian de Campos, idem idem.	68	28
Santoyo, idem idem.	68	28
Támara, idem idem.	68	28
Torquemada, tercero y cuarto trimestre.	34	14
Valbuena de Rio-pisuerga, todo el año.	68	28
Valdeolmitos, idem idem.	68	28
Villagimena, idem idem.	68	28

Villalaco, idem idem.	68	28
Villamediana, cuarto trimestre.	17	7
Villodre, todo el año.	68	28
Villodrigo, tercero y cuarto trimestre.	34	14

PARTIDO DE BALTANAS.

Alba de Cerrato, todo el año.	68	28
Antigüedad, idem idem.	68	28
Castrillo de D. Juan, segundo, tercero y cuarto trimestre.	51	21
Castrillo Onielo, todo el año.	68	28
Cevico Navero, id. id.	68	28
Cobos de Cerrato, idem idem.	68	28
Cubillas de Cerrato, idem idem.	68	28
Baltanás, idem idem.	68	28
Espinosa de Cerrato, idem idem.	68	28
Herrera de Valdecañas, idem idem.	68	28
Hornillos de Cerrato, tercero y cuarto trimestre.	34	14
Hontoria de Cerrato, idem idem.	34	14
Palenzuela, todo el año.	68	28
Poblacion de Cerrato, idem idem.	68	28
Quintana del Puente, idem idem.	68	28
Reinoso, idem idem.	68	28
Soto de Cerrato, idem idem.	68	28
Tabanera de Cerrato, idem idem.	68	28
Tariego, idem idem.	68	28
Valdecañas, idem idem.	68	28
Valle de Cerrato, idem idem.	68	28
Vertavillo, idem idem.	68	28
Villaconancio, idem idem.	68	28
Villaban de Palenzuela, idem idem.	68	28

PARTIDO DE CARRION.

Avia de las Torres, todo el año.	68	28
Babillo, idem idem.	68	28
Bustillo del Páramo, idem idem.	68	28
Calzada de los Molinos, idem idem.	68	28
Calzadilla de la Cueva, idem idem.	68	28
Carrion, idem idem.	68	28
Cervatos de la Cueva, idem idem.	68	28
Frómista, idem idem.	68	28
Fuente Andrino, idem idem.	68	28
Lantadilla, idem idem.	68	28
Las Cabañas, idem idem.	68	28
Ledigos, tercero y cuarto trimestre.	34	14
Lomas, todo el año.	68	28
Marcilla, idem idem.	68	28
Osornillo, idem idem.	68	28
Poblacion de Arroyo, idem idem.	68	28
Poblacion de Campos, idem idem.	68	28
Requena de Campos.	68	28
Robladillo, idem idem.	68	28
San Llorente de la Vega, idem idem.	68	28
Terradillos, tercero y cuarto trimestre.	34	14
Torre de los Molinos, idem idem.	34	14
Villadiezma, idem idem.	34	14
Villaherreros, todo el año.	68	28
Villarcazar de Sirga, idem idem.	68	28
Villamorco, idem idem.	68	28
Villamuera de la Cueva, idem idem.	68	28
Villarmentero, idem idem.	68	28
Villasabariego, idem idem.	68	28
Villaturda, idem idem.	68	28
Villoldo, idem idem.	68	28
Villovieco, idem idem.	68	28

PARTIDO DE CERVERA.

Alba de los Cardaños, todo el año.	68	28
Arbejal, 3.º y 4.º trimestre.	34	14
Baños, idem idem.	34	14
Barrio de San Pedro, todo el año.	68	28
Castrejon, 3.º y 4.º trimestre.	34	14

Celada de Robledo, idem idem.	34	14
Cervera de Riopisuerga, idem idem.	34	14
Cozuelos, todo el año.	68	28
Dehesa de Montejo, 3.º y 4.º trimestre.	34	14
Herreruela, idem idem.	34	14
Lavid de Ojeda, todo el año.	68	28
Ligüérezana, 3.º y 4.º trimestre.	34	14
Lomilla, todo el año.	68	28
Matamorisca, 3.º y 4.º trimestre.	34	14
Micieces de Ojeda, todo el año.	68	28
Nogales de Pisuerga, idem idem.	68	28
Olmos de Ojeda, idem idem.	68	28
Olmos de Pisuerga, idem idem.	68	28
Otero de Guardo, idem idem.	68	28
Payo, idem idem.	68	28
Polentinos, 3.º y 4.º trimestre.	34	14
Prádanos de Ojeda, todo el año.	68	28
Quintana Luengos, 3.º y 4.º trimestre.	34	14
Resoba, idem idem.	34	14
Respanda de la Peña, idem idem.	34	14
Rebanal de las Llantas, idem idem.	34	14
Roscales, idem idem.	34	14
Salinas de Riopisuerga, idem idem.	34	14
San Martin de los Herreros, idem idem.	34	14
San Martin y Perapertú, idem idem.	34	14
Santa María de Nava, idem idem.	34	14
Santibañez de Resoba, idem idem.	34	14
Triollo, cuarto trimestre.	17	7
Vega de Bur, todo el año.	68	28
Vergaño, tercero y cuarto trimestre.	34	14
Villanueva de Henares, todo el año.	68	28
Villavermudo, idem idem.	68	28

PARTIDO DE FRECHILLA.

Añoza, todo el año.	68	28
Baqueriu de Campos, idem idem.	68	28
Belmonte de Campos, idem idem.	68	28
Boada, idem idem.	68	28
Boadilla de Rioseco, idem idem.	68	28
Cardeñosa, idem idem.	68	28
Castromocho, idem idem.	68	28
Cisneros, idem idem.	68	28
Frechilla, idem idem.	68	28
Fuentes de Nava, idem idem.	68	28
Guaza, idem idem.	68	28
Mazuecos, idem idem.	68	28
Meneses, idem idem.	68	28
Paredes de Nava, idem idem.	68	28
Pozuelos del Rey, idem idem.	68	28
S. Roman de la Cuba, tercero y cuarto trimestre.	34	14
Villacidaler, todo el año.	68	28
Villada, idem idem.	68	28
Villalumbroso, idem idem.	68	28
Villanueva del Revollar, idem idem.	68	28
Villarramiel, tercero y cuarto trimestre.	34	14
Villatoquite, todo el año.	68	28
Villelga, idem idem.	68	28
Villeras, idem idem.	68	28

PARTIDO DE PALENCIA.

Ampudia, todo el año.	68	28
Autilla del Pino, idem idem.	68	28
Baños de Cerrato, idem idem.	68	28
Becerril de Campos, idem idem.	68	28
Dueñas, idem idem.	68	28
Fuentes de Valdepero, idem idem.	68	28
Grijota, idem idem.	68	28
Husillos, idem idem.	68	28
Manquillos, idem idem.	68	28
Pedraza de Campos, idem idem.	68	28

Perales, idem idem.	68	28
Revilla de Campos, idem idem.	68	28
Santa Cecilia del Alcor, idem idem.	68	28
Valoria del Alcor, idem idem.	68	28
Villalobon, idem idem.	68	28
Villamuriel de Cerrato, idem idem.	68	28
Villaumbrales, idem idem.	68	28

PARTIDO DE SALDAÑA.

Arenillas de San Pelayo, todo el año.	68	28
Aguela, tercero y cuarto trimestre.	34	14
Barceña de Campos, todo el año.	68	28
Buenavista y su Barrio, idem idem.	68	28
Castrillo de Villavega, idem idem.	68	28
Collazos de Boedo, idem idem.	68	28
Congosto, idem idem.	68	28
Espinosa de Villagonzalo, idem idem.	68	28
Fresno del Rio, idem idem.	68	28
Gozon, idem idem.	68	28
Guardo, idem idem.	68	28
Herrera de Riopisuerga, idem idem.	68	28
La Serña, idem idem.	68	28
Mantinos, idem idem.	68	28
Mosláres, idem idem.	68	28
Olea, idem idem.	68	28
Pedrosa de la Vega, idem idem.	68	28
Pino del Rio, idem idem.	68	28
Poza de la Vega, idem idem.	68	28
Quitanailla de Onsoña, tercero y cuarto trimestre.	34	14
Renedo de Valdavia, todo el año.	68	28
Revilla de Collazos, idem idem.	68	28
Saldaña, idem idem.	68	28
San Cristóbal de Boedo, idem idem.	68	28
Santérbas de la Vega, idem idem.	68	28
Sotobañado, idem idem.	68	28
Tabanera de Valdavia, cuarto trimestre.	17	7
Valderrábano, todo el año.	68	28
Vega de Doña Olimpa, idem idem.	68	28
Velilla de Guardo, idem idem.	68	28
Ventosa de Rio-pisuerga, idem idem.	68	28
Villaetes, idem idem.	68	28
Villafruel, idem idem.	68	28
Villalba de Guardo, idem idem.	68	28
Villaluenga y Gavinos, idem idem.	68	28
Villameriel, idem idem.	68	28
Villamoronta, idem idem.	68	28
Villanueva de Abajo, cuarto trimestre.	17	7
Villanuño, todo el año.	68	28
Villarabé, idem idem.	68	28
Villasila y Villamolendro idem idem.	68	28
Villosilla, idem idem.	68	28
Villota del Duque, idem idem.	68	28

Núm. 468.

Los Ayuntamientos de esta provincia desentendiéndose de que la recaudacion de los arbitrios que se les conceden para atender á obligaciones municipales estan gravados por ley con el pago á la Hacienda pública de un 5 por 100 sobre el importe de la misma, han descuidado y descuidan el satisfacer los débitos que por ese concepto tienen, procedentes de años anteriores; cuyo descuido es tanto mas remarcable cuanto que en las cuentas de fondos del comun que los Alcaldes rinden deducen del producto de los mismos, ó consideran entre las bajas, el impuesto que nos ocupa.

Antes de proceder á la exaccion de lo que adeudan por la via de apremio segun reclamacion de la Administracion de contribuciones indirectas sirviéndose al efecto de los datos ó cuentas existentes en el Gobierno de provincia que son las que constituyen el cargo; en bien de los Ayuntamientos, ó con objeto de no causarles gravámenes sino en caso de necesidad, les escito por esta circular para que en el improrogable término de 20 dias, contados desde la fecha del Boletin en que se miente, se presenten á pagar sus débitos por el 5 por 100 de los arbitrios recaudados en años anteriores en la dicha Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia, á cuyo cargo corre este ramo: á ese fin venlean provistos de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento y visado por el Alcalde, en que con referencia á las cuentas rendidas por los Depositarios del comun se espese la cantidad recaudada por años anteriores, como base del adeudo, cuyo documento ha de quedar archivado en aquella oficina.

No es de presumir que los Ayuntamientos en su sensatez y cordura desoigan esta escitacion amistosa; pero á los que en esa falta mediten incurrir, les prevengo que transcurrido el plazo prefijado en el precedente párrafo, procederé á expedir el apremio ejecutivo, tomando el cargo de las cuentas que obran en el Gobierno de provincia á donde no alcancen los datos que las oficinas de Hacienda poseen. Palencia 22 de Octubre de 1850.=P. O. Pedro Alvarez.

ANUNCIO.

Don Pedro Alvarez, Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia y Subdelegado de rentas de ella.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en las subastas verificadas en los dias 16 y 20 del actual para la construccion de las impresiones y libros que se necesitan para la Administracion del ramo de derechos de Puertas de esta capital en el año próximo venidero de 1851; he dispuesto se celebre un tercer remate en el dia 25 del que rige y hora de las 12 de la mañana en el despacho de este Gobierno de provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palencia 22 de Octubre de 1850.=P. O. Pedro Alvarez.=Por mandado de su Señoria, Joaquin Calvo del Aguila.